



Carlos Arturo Cobo García
 Abogado Asesor
 Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
 Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 3155502174
 coboasoc@cable.net.co

10 de noviembre de 2022

Señor
 Juez 1º Civil Municipal de Buga
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: Listos S.A.S. Nit 890.311.341-0
 Demandado: Avidesa de Occidente S.A.S. Nit: 815.000.863-6
 Asunto: Reposición en subsidio apelación. - Auto 2186 del 4 de
 noviembre de 2022
 Radicado: 2022-00231

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, nacional colombiana, mayor, domiciliado en este municipio de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía 16.820.403 de Jamundí, abogado facultada para el ejercicio de mi profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 38.081, obrando en la condición que tengo de representante Judicial “**Listos S.A.S.**”, por medio del presente escrito me dirijo a fin de interponer recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto 2186 del 4 de noviembre de 2022, donde el despacho, después de ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.¹, y saneo unos vicios que según su sentir configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y resolvió, dejar sin efectos legales los autos interlocutorios No. 1641 del nueve de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido en este asunto, y el auto No 1642 de la misma fecha, por medio del cual se decretaron medidas cautelares y demás actuaciones que dependen de éstas. En su lugar, se dispuso entre otras, rechazar de plano la demanda que nos ocupa y ordena la cancelación de las medidas previas decretadas.

Para tomar esa decisión el despacho ha considerado que conforme la demanda y los títulos ejecutivos aportados para su ejecución, estableciéndose de los hechos de la demanda derivan de oferta de - contrato de prestación de servicio temporal de colaboración mediante él envió de trabajadores en misión-, para con la entidad demandada y de las distintas facturas de venta, la descripción de estas corresponden a ítems de prestación social devengos, prestación social por auxilio de transporte y devengos.

Para el despacho, con lo anterior se colige que **el negocio jurídico surgido entre las partes es de carácter laboral**, y que las facturas de venta que se pretenden ejecutar en este asunto **no derivan de una**

1 Artículo 132 del C.G.P. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

relación mercantil o transacción comercial entre las partes, por lo cual se ordena la remisión de la demanda con todos sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Buga, para el reparto correspondiente entre los Juzgados Laborales Del Circuito De Buga Valle.

La anterior conclusión que ha tomado el despacho, de manera errada en mi sentir, está desconociendo que la relación contractual que es materia del presente proceso tiene una naturaleza mercantil, ya que:

1. Tanto la sociedad demandante **Listos S.A.S.**, con Nit. 890.311.341-0, como la sociedad demandada **Avidesa de Occidente S.A.S.** con Nit. 815.000.863-6, **son sociedades comerciales**, inscritas en el registro mercantil correspondiente que desarrollan la actividad comercial mediante actos de comercio señalados en el artículo 20 y ss.
2. Lo anteriormente citado tiene plena coincidencia con el artículo 3 de la ley 1258 DE 2008 (Diciembre 05) *“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”* en el que se consagra que de manera expresa que *“la sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales **cuya naturaleza será siempre comercial**, independientemente de las actividades previstas en su objeto social”*.
3. Por su parte, la oferta mercantil enviada por mi cliente el 1 de julio de 2008, a **Avidesa de Occidente S.A.S.** se hizo en los términos del artículo 845 del código de comercio, que define dicha oferta mercantil como la propuesta o proyecto de **negocio jurídico comercial** que una persona formula a otra, propuesta esta que es vinculante y es irrevocable una vez ha sido aceptada por su destinatario.

De hecho, en el encabezamiento de dicha oferta se señala expresamente que para que dicha comunicación se hace en **los términos del artículo 845 del Código de Comercio**, el siguiente proyecto de negocio jurídico.

4. Por otra parte, aparejado con la demanda, se adjuntaron una serie de facturas de venta donde **consta la prestación de un servicio**, giradas por mi cliente y aceptadas por la demandada, que cumplen con los requisitos del código de comercio y que en tal virtud **constituyen en título valor, que presta mérito ejecutivo.**
5. La calidad de título valor que tiene las facturas base de este recaudo, la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio: *«Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.»*

Todo lo anterior nos hace concluir que, teniendo en cuenta las partes que intervienen en el asunto (S.A.S.), el tipo mercantil del contrato (oferta), los documentos (facturas) o títulos valores donde se

instrumentó las obligaciones demandadas, **el negocio jurídico surgido entre las partes es de carácter mercantil y no laboral** como equivocadamente lo ha concluido el despacho en la providencia atacada, por lo cual se debe reponer la decisión a que se contrae este escrito.

Es claro que, conforme consta en el certificado de existencia y representación arrimado al expediente, la demandante “**Listos**” es una Empresas de Servicios Temporales, que corresponden a aquellas únicas que por disposición legal pueden realizar las labores de intermediación laboral, regidas por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que compiló lo normado por el Decreto 4369 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones*”, el Artículo 72 de la Ley 50 de 1990, **que establece expresamente que las Empresas de Servicios Temporales, solo pueden dedicarse al objetivo previsto en el Artículo 71 de la misma norma, las cuales, entidades como la demandada “Avidesa” contratan de manera especial la prestación de servicios para colaborar temporalmente.**

Lo anterior no quiere decir que entre mi cliente y la entidad demandada haya existido una relación de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y sería físicamente imposible que mi poderdante, como persona jurídica que es, haya realizado para la demandada una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de “**Avidesa**”, y cualquiera que haya sido su finalidad, en los términos del artículo 3 y 5 del C.S.T.

Pero lo anteriormente citado no podía su señoría determinar que la relación contractual habida entre **Listos S.A.S.**, con Nit. 890.311.341-0, y **Avidesa de Occidente S.A.S.** deviene de un **negocio jurídico surgido de carácter laboral**, como se señala en la providencia aquí atacada, y por ello, la litis que nos ocupa, no puede ser conocida por la Justicia Laboral en atención a que la misma no proviene de ningún conflicto originado directa o indirectamente en un contrato de trabajo, como lo señala el numeral 2º del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se debe reponer el Auto 2186 del 4 de noviembre de 2022 aquí atacado, y en su lugar ordenar que se continúe con las instancias del proceso que nos ocupa. En subsidio apelo, recurso que se deberá conferir en el efecto suspensivo, lo que haría que las medidas previas decretadas se deben mantener vigentes.

Del señor Juez

~~Carlos Arturo Cebo García~~
C.C: 16'820.403 de Jamundí
T.P. N° 38.081 C. S. de la J.